



Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Perú”



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0042-2024-A-MDO/U

Ollantaytambo, 06 de febrero del 2024

VISTO:

Las Cartas con Registros de Expedientes N° 0566, N° 0693, el Informe N° 095-2024-ULA-JZH-MDO-URU, y el Informe Legal N° 021-2024-OAJ/EVA-MDO, sobre solicitud de Nulidad de Oficio, respecto al proceso de Selección Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDO/1 - Primera Convocatoria, “Adquisición de Piedra Laja” para la Meta: 088, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972. Las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, y como tales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2019-EF, y sus modificaciones, prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma que rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: “8.2) El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”;

Que, el artículo 41° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indica respecto a los Recursos administrativos (...) señala: “41.3) (...) Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal”;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: “44.1) El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la

“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”



Municipalidad Distrital de *Ollantaytambo*

“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Perú”



resolución recaída sobre el recurso de apelación. 44.3) La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”¹;

Que, el artículo 128° del Reglamento de la Ley N° 30225, establece: “128.1) Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...). e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1) del artículo 44° de la Ley N° 30225, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”;

Que, mediante Carta con Registro de Expediente N° 0566-2024, de fecha 25 de enero del 2024, la Sra. Valeria Marilyn Zuñiga Reynoso, denuncia la supuesta comisión de vicios de nulidad, en la Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDO/1 - Primera Convocatoria, para la Adquisición de Piedra Laja, para la Meta: 088 – “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Av. Estudiante de la ciudad de Ollantaytambo del Distrito de Ollantaytambo, Urubamba, Cusco”, solicitando la nulidad de oficio del dicho procedimiento de Selección por supuestas transgresiones que se vendrían realizando;

Que, mediante Carta con Registro de Expediente N° 0693-2024, de fecha 31 de enero del 2024, la Sra. Pari Mamani Rosa Luz, solicita la revisión de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDO/1 - Primera Convocatoria, “Adquisición de Piedra Laja” para la Meta: 088 - “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Av. Estudiante de la ciudad de Ollantaytambo del Distrito de Ollantaytambo, Urubamba, Cusco”, y se declare la nulidad de oficio;

Que, mediante Informe N° 095-2024-ULA-JZH-MDO-URU, tramitado con registro gerencial N° 1287, de fecha 05 de febrero del 2024, el CPC. Julián Zuzunaga Huamantica, Jefe de la Unidad de Logística y Almacén, se desiste de remitir pronunciamiento respecto de lo indicado en las cartas precedentes indicando que al ser parte del comité de selección de la Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDO/1, no puede pronunciarse al respecto, sustentando su negativa en lo establecido en el numeral 125.3) del artículo 125° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice: “125.3) A efecto de resolver el recurso de apelación, el titular de la entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección”;

Que, mediante Informe Legal N° 021-2024-OAJ/EVA-MDO, tramitado con registro gerencial N° 1306, de fecha 05 de febrero del 2024, el Abog. Edgar Villafuerte Arriaga, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, previa evaluación y análisis jurídico legal, opina por que se declare la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDO/1, Primera Convocatoria, Adquisición de Piedra Laja, para la meta 088 – “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Av. Estudiante de la ciudad de Ollantaytambo del Distrito de Ollantaytambo, Urubamba, Cusco”, por la causal de contravención a las normas legales de ineludible cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado, con transgresión de los principios de “igualdad de trato”, “competencia” y “equidad”, establecidos en el artículo 2°, literales b), e), i) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, consecuentemente se disponga que el Proceso de Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDO/1, Primera Convocatoria, se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, debe dejarse establecido, que los procesos de contratación pública que regula la normativa de contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios que se encuentran enunciados en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, tales como los de “Libertad de concurrencia”,

¹ Las comillas, negritas y subrayados denotan énfasis y/o literalidad en los párrafos de los textos, normas y frases resaltantes.

“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”



Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Perú”



“Igualdad de trato”, “Eficacia y Eficiencia”, “competencias”, entre otros; los cuales sirven como parámetro para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Asimismo, resulta pertinente precisar que las Bases estándar integradas, establecen los lineamientos definitivos por los cuales se regirá el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDO/L, Primera Convocatoria, Adquisición de Piedra Laja, para la meta 088 - “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Av. Estudiante de la ciudad de Ollantaytambo del Distrito de Ollantaytambo, Urubamba, Cusco”, dichas bases equivalen a la descripción del procedimiento que seguirá el procedimiento y las condiciones que deberán cumplir los postores que participen en el procedimiento de selección del bien a ser contratado;

Que, de la revisión del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDO/L, Primera Convocatoria, Adquisición de Piedra Laja, para la meta 088 - “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Av. Estudiante de la ciudad de Ollantaytambo del Distrito de Ollantaytambo, Urubamba, Cusco”, se tiene que se adjudicó la buena pro al tercer postor, conforme se aprecia del Expediente que se evalúa en el presente caso, a fojas 327, con lo cual no se estaría transgrediendo los principios de libertad, concurrencia, igualdad de trato y competencia, establecidos en los literales a), b) y e) del artículo 2°, así como el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo corresponde realizar la evaluación de la petición de nulidad en cuanto a los aspectos formales y de fondo del procedimiento de selección;

Que, evaluado lo anteriormente señalado se tiene que se estaría incurriendo en una interpretación falaz de lo establecido en dicha Directiva emitida por el OSCE, pues de la revisión de la misma se halla lo siguiente:

Directiva N° 005-2019-OSCE/CD PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO:

7.4.2. Promesa de consorcio.

1. Contenido mínimo.

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

- a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.
 - b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda. El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.
 - c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo éste el único válido para todos los efectos.
 - d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.
- En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.

En el caso de procedimientos convocados bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, los consorciados deben identificar quien asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico, según corresponda.

e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.

El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable.

De la norma citada precedentemente, se tiene que en ningún extremo se restringe que el representante común del consorcio debe ser únicamente una persona, siendo así se concluye que la calificación

“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”



Municipalidad Distrital de *Ollantaytambo*

“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Perú”



realizada por el comité de selección de la Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDO/1 – Primera Convocatoria para la “Adquisición de Piedra Laja”, para la Meta: 088, realizó una mala calificación, que concluyó en la inadmisión de la oferta del Consorcio Huaccoto;

Que, conforme establece la norma de Contrataciones del Estado, “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”, en el presente caso, la no admisión del postor Consorcio Huaccoto con RUC N° 20605252461, realizada por el Comité de Selección, se realizó de forma errónea, hecho que evidentemente transgrede las normas esenciales de las contrataciones públicas, lo que supone una omisión u error que evidencia la inobservancia de la normativa de Contrataciones Públicas, que además de causar un retraso en la adquisición de los bienes, constituye un perjuicio en tiempo y otras implicancias; por tanto, debe de determinarse si para estos efectos existe alguna responsabilidad por parte de los funcionarios, servidores y/o técnicos que han permitido estas irregularidades, y que provocan la NULIDAD del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDO/1, Primera Convocatoria, por lo que se debe remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, para la determinación de las responsabilidades y la individualización de los posibles infractores y la sanción respectiva, previo procedimiento administrativo disciplinario regular;

Que, conforme a los considerandos expuestos precedentemente y las atribuciones establecidas en el artículo 20°, numeral 6), concordante con el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDO/1, Primera Convocatoria, ADQUISICION DE PIEDRA LAJA, para la meta 088, proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Av. Estudiante de la ciudad de Ollantaytambo del Distrito de Ollantaytambo, Urubamba, Cusco”, por la causal de contravención a las normas legales de ineludible cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado, con transgresión de los principios de “igualdad de trato”, “competencia” y “equidad”, establecidos en el artículo 2°, literales b), e), i) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, consecuentemente se disponga que el procedimiento de selección Licitación Pública en mención, debe retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, de acuerdo a los informes fácticos y legales expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Logística y Almacén, el registro de la presente resolución de alcaldía, en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, conforme corresponde.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía y sus Anexos a la Oficina de Logística y Almacén, para el fiel y estricto cumplimiento de lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, con la finalidad del inicio de la indagación sobre la existencia de faltas administrativas o de otra índole, por parte de los funcionarios, Técnicos y/o servidores, y de ser el caso el inicio de las acciones administrativas para la sanción correspondiente previo proceso disciplinario conforme a la normativa aplicable, en razón de evidenciarse graves irregularidades de carácter administrativo.

“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”



Municipalidad Distrital de *Ollantaytambo*

“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Perú”



ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Informática y Relaciones Públicas, la publicación y difusión respectivamente, de la presente resolución en el portal institucional de la entidad municipal www.muniollantaytambo.gob.pe, para conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

C.C.:
- Gerencia Municipal.
- Logística.
- ST/PAD.
- Archivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO
Paul Ferenk Palma Herrera
GOT. Paul Ferenk Palma Herrera
ALCALDE



“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”